

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0086**

Fecha: 21-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00018	Ejecutivo Singular	JORGE-ENCISO ARDILA	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto termina proceso	20/10/2021	1
1800131 03002 2015 00283	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	JORGE EDUARDO-FRANCO PAEZ	Auto termina proceso	20/10/2021	1
1800131 03002 2021 00343	Verbal	NOHELIA BARON DUQUE	COOMOTOR HUILA	Auto admite demanda	20/10/2021	1
1800131 03002 2021 00354	Verbal	NOLETH-VARGAS TRIVINO	DELMO ANTONIO FIERRO ROA	Auto inadmite demanda	20/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21-10-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36528a79c19bb9b64219698c95a9c63e9265b239b848b6fd5327511acc9a264e**

Documento generado en 20/10/2021 03:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NOHELIA VARON DUQUE  
**DEMANDADOS:** HUGO CABRERA RAMOS, CARLOS FRANCISCO  
TORRES LAGUNA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS  
DEL HUILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
**RADICACIÓN:** 2021-00343-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, habrá de accederse a ellas, debido a que se cumplen los requisitos para ello, previa la orden de constitución de la respectiva caución.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por NOHELIA VARON DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'728.250, afectada directa, contra HUGO CABRERA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'131.309, conductor del vehículo con placas TBL-005, CARLOS FRANCISCO TORRES LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'691.249, propietario del vehículo de placas TBL-005, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA, identificada con el NIT. 891100279-1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT. 860.028.415-5,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.745.319, expedida en Bogotá, portador de tarjeta profesional número 207.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la

parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con el escrito demandatorio.

**CUARTO:**     **ARCHÍVESE** copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ae8af7fe05ac48ef0500294f7b4fdcff822b0da4e4a7db0fe8fb404ba20cdba**  
Documento generado en 20/10/2021 02:07:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENCISO ARDILA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ROBERTO TORRES LUGO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2015-00018-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

El despacho considera preciso advertir que el presente asunto se encuentra inactivo o sin impulso procesal proveniente de la parte demandante por más de un año.

El artículo 317 del Código General del proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual expresa que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; es así y, teniendo en cuenta lo ordenado, este Despacho procederá de conformidad, en estricto cumplimiento de la norma precitada.

Se tiene de la revisión del cuaderno principal que el 29 de noviembre de 2016 se libra el correspondiente mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, decisión que quedó en firme conforme constancia secretarial desde el 5 de diciembre de 2016.

Así mismo, verificada la última actuación surtida en el cuaderno de medidas previas, aquella se surtió el 6 de noviembre de 2015, fecha en la que se agregan los despachos comisorios (Folio 53), orden que conforme a la constancia secretarial que vista a folio 53 vuelto, la misma queda en firme el 18 de noviembre de 2015 a última hora hábil.

Con relación a las medidas cautelares decretadas se tiene que el 20 de enero de 2015 se dispone:

1. Embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 420-17964 y 420-23951 de propiedad de ROBERTO TORRES LUGO (Folio 4), medida que no fue inscrita en la Oficina de

Instrumentos Públicos en virtud a que el demandado solo ejerce la propiedad de las mejoras plantadas en los aludidos bienes. (Folio 8)

2. Embargo de remanentes que quedaren a CONSUELO ALVIRA REYES en el proceso con radicación 2013-456 (Folio 4 vuelto) del Juzgado Primero Civil del Circuito el que no fue inscrito por existir medida similar vigente para otro proceso. (Folio 13).
3. Embargo de remanentes para ROBERTO TORRES LUGO, en proceso ejecutivo de JOSE GERSON VELEZ HERRERA, radicación 2013-460, adelantado en este mismo juzgado, (Folio 4 vto), medida inscrita conforme constancia secretarial. (Folio 24)

El 12 de marzo de 2015, se decreta el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión ostentada y ejercida por los demandados sobre terrenos baldíos de la Nación (uso, goce, explotación económica, usufructo, pastos, cercos de alambre, cánones, etc de los predios denominados EL SOCORRO, vereda bajo Pescado, y del predio la UNION ubicado en el paraje Puerto Colombia vereda La Rochela, jurisdicción de Milán Caquetá, (Folio 21) efectuándose a los demandados la debida prevención (Folio 22)

Se advierte que los derechos de los bienes embargados se encuentran secuestrados (Folios 49 a 51)

Se precisa con relación a la orden de secuestro de los 250 semovientes (Folio 29) que la diligencia no se efectivizó en virtud a que no se encontraron las cabezas de ganado descritos (Folios 35 y 36).

De lo descrito sin lugar a equívocos se tiene que se cumple el término de inactividad de un (1) año, establecido en el artículo 317 descrito, para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo establecido

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARASE la terminación del proceso ejecutivo singular seguido por JORGE ENCISO ARDILA, contra ROBERTO TORRES LUGO y CONSUELO ALVIRA REYES, por mandato legal, de acuerdo a lo establecido por el literal d), numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por mandato legal.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia, las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** en oportunidad las diligencias, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**pnb**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c33ab3320cba74ed9947dd26a83094126fa12955add2e017fc1b5ac6cc368**

**C**

Documento generado en 20/10/2021 02:08:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE EDUARDO FRANCO PAEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2015-00283-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

El despacho considera preciso advertir que el presente asunto se encuentra inactivo o sin impulso procesal proveniente de la parte demandante por más de dos años.

El artículo 317 del Código General del proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, estableciendo en el literal b) del numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación del mismo.

El término debe ser contabilizado conforme a la norma a partir del día siguiente al de la última notificación o desde la última diligencia, teniendo en cuenta lo ordenado, este Despacho procederá de conformidad, en estricto cumplimiento de la norma precitada, veamos:

Dentro de las actuaciones del cuaderno principal mediante sentencia 231 del 27 de abril de 2016, se dispuso declarar no probada la excepción de existencia de un acuerdo de pago, en consideración a que no se logró probar la existencia del mismo, en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándose en costas y gastos del proceso al demandado. (Folios 61 y 62)

El 30 de junio de 2016, se fija como liquidación de costas a favor del demandante la suma de \$1'833.008,00, (Folio 79), acto que se aprueba mediante auto del 28 de noviembre de 2016 (Folio 82 a 87 vuelto), aprobándose en el mismo proveído la liquidación del crédito, cobrando el acto firmeza el 2 de diciembre de 2016.

Como medida cautelar se decretó desde el 3 de junio de 2015, el embargo y retención de los dineros del demandado en bancos de la ciudad de Florencia, de las cuales la única inscrita corresponde a la cuenta corriente 46624680727 del banco de Colombia, sin que a la fecha hayan dejado a disposición del proceso suma alguna.

La última decisión adoptada se ejecutó el 29 de septiembre de 2017, la que se encuentra en firme desde el 5 de octubre de ese año.

De lo descrito se tiene que se cumple la inactividad del proceso por el término de dos (2) años, por tanto, se declarará la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por último se advierte que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARASE la terminación del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JORGE EDUARDO FRANCO PAEZ, por mandato legal, de acuerdo a lo establecido por el literal b) del artículo segundo, numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Líbrese por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia, las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** en oportunidad las diligencias, previas las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**Pnb**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a06f02a4f3cf77e1ed3a088c69a9e8e45ad71a4d0bebee231709e27057516ac**  
**5**

Documento generado en 20/10/2021 02:07:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE  
DOMINIO  
**DEMANDANTE:** NOLETH VARGAS TRIVIÑO  
**DEMANDADO:** DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 2021-00354-00  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- No se indicó en la demanda la forma y lugar de obtención de la dirección electrónica de la demandante, ni de las personas que se citan como testigos, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- No se aportó con el escrito demandatorio el levantamiento topográfico con sus correspondientes especificaciones, coordenadas, convenciones, linderos, etc, del fundo que le fue adjudicado al señor DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO, mediante la resolución número 1282 del 11 de octubre de 2007, expedida por el INCODER, del cual se desmembra la porción de terreno que se pretende usucapir.
- El poder conferido por la señora NOLETH VARGAS TRIVIÑO a su abogada, el certificado de libertad y tradición 420-96648, el certificado plano catastral, certificado catastral especial, los documentos de promesas de compraventa y comunicación dirigida a la Junta de Acción Comunal, fueron aportados como imágenes y no en medio magnético y/o mensaje de datos que permita su consulta, estudio, copia, compilación e incorporación al expediente de manera adecuada.
- En la pretensión número 4, se indica como extensión del terreno materia de la demanda, un área de dos (2) hectáreas tres mil ciento veinticuatro, y entre paréntesis 1.783 metros cuadrados, por lo que deberá corregirse dicha inconsistencia.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de

2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por NOLETH VARGAS TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.489.227 de Florencia, contra DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO, identificado 1.115.942.125 y demás personas indeterminadas, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'506.796, expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 174.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por la demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a9a7cd1c76e6365573c49b6e55677418913a9d6ba1451336e7b5661542768a**

Documento generado en 20/10/2021 02:06:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**